

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-287-2022. Panamá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

***EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION***

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresó a este despacho la denuncia suscrita en el idioma inglés por [REDACTED] de [REDACTED], a través de la plataforma de Crime Stoppers Panamá, en la cual a simple vista refiere haber sido víctima de un presunto delito de estafa por parte de una sociedad anónima denominada [REDACTED] [REDACTED], dedicada al transporte de carga en la [REDACTED].

Que, la presente denuncia contiene una serie de elementos que, sin realizar un análisis de fondo contienen un grave error de forma, como es el uso de un idioma distinto al oficial, aparte de contemplar materias que exceden la competencia legal de esta Autoridad, por lo cual se procede a realizar el examen de admisibilidad.

En cuanto a la admisión de la denuncia, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de junio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad que recibe una denuncia administrativa o queja, debe primeramente determinar si la materia es o no de su competencia, a efecto de poder tramitarla, en los siguientes términos:

“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo.”

En primera instancia, cabe señalar que el error de forma que impide conocer la denuncia, es el uso de un idioma distinto al español.

En cuanto al idioma oficial para la validez de las actuaciones administrativas, el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es el idioma español en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7: *El español es el idioma oficial de la República.*”

El texto Constitucional claramente establece que el uso del idioma español es el que corresponde para sustanciar el desarrollo de las distintas actuaciones de los poderes públicos o la administración. De igual forma, conforme a los artículos 877 y 878 del Libro Segundo del Código Judicial de la República de Panamá, normas de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos con fundamento en el artículo 202 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, disponen que los documentos emitidos en el extranjero deben cumplir con la formalidad del trámite de legalización, por un lado, y por el otro con las traducciones de documentos aportados en idioma foráneo, que deben ordenarse a costa de la parte que los aporta, como se indica a continuación:

“Artículo 877. *Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.*

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal.

Artículo 878. *Cuando, no obstante lo anterior, el Juez advierta en el proceso un documento en lengua que no sea el español, ordenará su traducción conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior y a costa del proponente de la prueba. (lo subrayado y resaltado es nuestro)”*

Tal como prescriben las normas citadas, los documentos emitidos fuera del país deben cumplir con el trámite de legalización, a efecto de poder ser apreciados o estimados por la Autoridad competente y los emitidos en idioma distinto al español, deben traducirse con cargo a la parte proponente. Si bien es cierto el artículo 65 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, brinda un nivel de flexibilidad para la recepción de denuncias por faltas o delitos cometidos en Panamá, no menos cierto es que dicha flexibilidad no elimina las formalidades de presentación de documentos provenientes del extranjero, indicadas en el artículo 877 del Código Judicial antes citado.

Sobre los mecanismos de recepción de denuncias, el artículo 65 de la Ley 38 de 2000 indica lo siguiente:

“Artículo 65. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cualquier persona debe denunciar, ante cualquier entidad pública, la comisión de hechos que afecten o lesionen el interés público, o la realización de actos ilícitos cuyo conocimiento corresponda a aquélla, sin que el denunciante se encuentre obligado a comprobar los hechos denunciados. Esta denuncia podrá presentarse de manera verbal o escrita, mediante telegrama, fax u otro medio idóneo, con la condición de que el denunciante se identifique debidamente (lo subrayado es nuestro)”.

Sobre el uso del idioma oficial en los actos del Estado, es atinente citar lo manifestado por la Sala Tercera de La Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad en la interpretación de la legalidad de las actuaciones de los Servidores Públicos, en sus consideraciones finales del fallo fechado 31 de julio de 2014, proferido dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] y otros, para que se declare Nula por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), bajo la ponencia del magistrado [REDACTED]

“Ahora bien, la sala debe precisar en adición dos aspectos. En primer término, es importante señalar que de acuerdo a los elementos de autos no solamente se cumplió con el proceso de estudio de impacto ambiental en cuanto al agotamiento de los mecanismos de participación pública, sino también en lo que respecta a la formalidad del procedimiento, como puede ser en lo que concierne al idioma o la lengua utilizada en el desarrollo del proceso de participación.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 7 y 82 de la Constitución Política el idioma de curso legal en Panamá es el español, mismo que conforme a disposiciones del Código Administrativo es el que corresponde en el desarrollo de las distintas actuaciones de los poderes públicos. Tanto es así que conforme los artículos 492 y 877 del código judicial para que los actos de la administración pública tengan plena validez y el valor probatorio en procesos judiciales, estos deben estar redactados en español, y en el caso de consten en lengua diferente, la norma procesal exige que sean traducidos mediante traductor oficial al idioma constitucionalmente consagrado en Panamá” (lo subrayado es nuestro).

Vemos de esta forma, que si bien, la ley no prescribe a la Administración la obligación de apreciar documentos suscritos en un idioma distinto al español, y todo lo contrario de requerirse su traducción, debe ser a costa de su proponente, lo cual no es posible siendo esta una denuncia formulada desde el extranjero, mediante una verificación a simple vista se observa también que la denunciante [REDACTED] [REDACTED] dejó su teléfono de contacto del extranjero en Nassau, Bahamas, de lo que se entrevé que la denuncia fue suscrita en el extranjero, por lo que aplican las formalidades de documentos emitidos en el extranjero, y por otro lado los hechos denunciados a simple vista constituyen la figura delictiva de estafa, supuestamente cometida por una persona jurídica panameña en su

perjuicio, estando las materias del derecho penal y las personas jurídicas, fuera de la competencia de esta Autoridad, la cual se encuentra regulada en el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril 2013, y a la que debemos ceñirnos en base al principio de estricta legalidad.

Por otro lado, a efecto de considerar si los hechos denunciados ameritan, su remisión al Ministerio Público para su investigación, se observa que la denunciante no aporta mayores pruebas o indicios salvo aseverar que fue víctima de un delito de estafa por parte de la sociedad denominada **IC CARGO WORLDWIDE INC.**, ubicada en la Zona Libre de Colón (fs. 5). No obstante, el expediente no cuenta con mayores elementos, aparte de afirmaciones genéricas y subjetivas, lo cual le resta seriedad a la denuncia incoada, a efecto de que la misma pueda investigarse.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el inicio de un proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado, sino que además, requiere de activar un recurso Humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza frente a señalamientos no sustentados que podrían ocupar los valiosos recursos de la administración pública.

Es por lo anterior que la denuncia promovida deviene en inadmisibles y así se procederá a decretarlo.

Por los hechos expuestos, el Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] por el supuesto delito de estafa en perjuicio de su persona, conforme a lo expuesto en la parte motiva esta resolución.

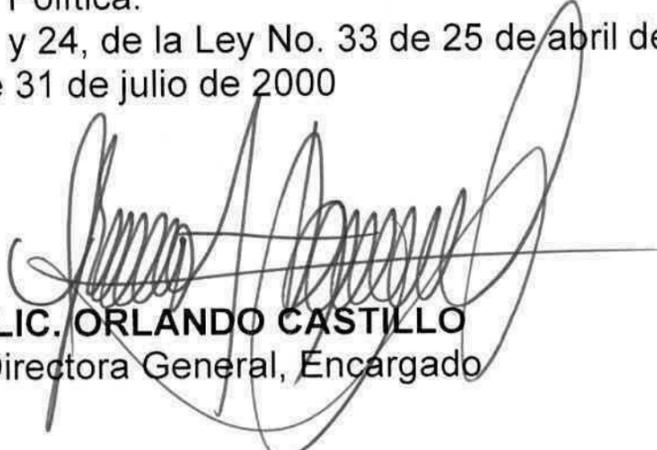
SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-203-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículo 77 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000

Notifíquese y Cúmplase,


LIC. ORLANDO CASTILLO
Directora General, Encargado